

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad*  
*Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | Verbal de Mayor Cuantía – RC Construcción   |
| <b>DEMANDANTE</b> | Consultoría, Ingeniería y Construcción CINC S.A.                                    |
| <b>DEMANDADOS</b> | Inversiones H DE R S.A.S. – Frank Enrique de Greiff Ramos – Fiducia Corficolombiana |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 018 2021 00311 00   |
| <b>DECISIÓN</b>   | Inadmite demanda  |

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° art. 5° Dcto 806 de 2020, se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2°. De conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° art. 6° Dcto 806 ACREDITAR el envió al correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Se deberá aclarar en los hechos de la demanda si el señor FRANK ENRIQUE DE GREIFF LAFAURIE, debido a su precario estado de salud, se encuentra en condiciones de salud que le permitan ejercer su representación directa en el proceso, en aras de satisfacer el presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, tal como lo delimita el Art. 54 del C.G.P.

4°. Deberá explicarse claramente cuál es la fuente legal y el régimen de responsabilidad que habilita a la parte actora para dirigir la demanda en contra de FRANK ENRIQUE DE GREIFF LAFAURIE y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., cuando en el contrato de “construcción por administración delegada”, solo se comprometió la empresa INVERSIONES H DE R. S.A.S., con la Demandante. Por consiguiente, si se imputa incumplimiento contractual a todos los demandados, se explicará la razón por la cual los Sujetos antes mencionados no hacen parte del contrato y porqué se afirman que son responsables solidarios.

5°. La parte Demandante pretende que se condene a los demandados al pago de la cláusula penal pactada en el contrato y simultáneamente, al pago de los

daños y perjuicios causados con el incumplimiento del llamado contrato de “*construcción por administración delegada*”, siendo necesario que justifique adecuadamente, porque pretende el pago simultáneo de ambos, cuando la cláusula penal de forma general, fue concebida como una cuantificación anticipada de perjuicios, bajo cuyas circunstancias, al reclamárselos conjuntamente, se está pidiendo una doble indemnización por unos mismos hechos.

4°. Deberá indicarse en los hechos de la demanda, si la parte demandante es un contratante cumplido o que se allanó a cumplir, circunstancia que lo habilita para reclamar los perjuicios invocados, conforme a lo preceptuado por el Art. 1546 del C.C.

4°. Como la parte actora invoca como fuente de la obligación un “contrato de construcción por administración delegada”, deberá indicarse cuál es el grado de culpa que se le atribuye, si grave, leve o levísima, y como se configuró la misma en el desarrollo del contrato, para generar el daño y el consecuente perjuicio. La parte actora deberá explicar detalladamente la fuente o causa del incumplimiento contractual origen de los perjuicios reclamados, siendo necesario que explique el desarrollo y evolución del proyecto “Borbón”, de forma puntual.

5°. Los hechos 7mo y 8vo son ambiguos o imprecisos, siendo necesario que se los determine adecuadamente, conforme a las exigencias del Art. 82-5 del C.G.P.

6°. En las demandas donde se reclaman perjuicios patrimoniales, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento al juramento estimatorio, conforme a los lineamientos trazados por el Art. 206 del C.G.P. En dicha medida, se incluirá un acápite dentro de la demanda.

7°. ACLARAR los fundamentos de derecho, en el sentido de indicar por qué hace alusión al trámite establecido en el Art. 422 de la Ley 1564 de 2012 – CGP- que hace referencia a los procesos ejecutivos

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ibidem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 122 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d822f4c68127ec76cc57e4988d7f7bfa340ee735b2a87e6b243e766c99316bb4**  
Documento generado en 17/08/2021 11:10:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**